

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4189-001-2016-01458-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintidós (2022) ^{1/2}

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado señor VALENTIN ZABALA RUIZ, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 43 a 45); y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), si no se observara que no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, y observándose que no existe prueba de ello, es decir, que no existe certificación expedida por el diario La Opinión quien efectuó la publicación del emplazamiento; es en razón a ello, no es procedente realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho en la página web implementada por el CSJ.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dando alcance al auto de fecha agosto 11 de 2017 (fl 40) efectúese por parte del despacho la publicación del edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el citado artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016 (fl 19), se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 47, el despacho no accede, a designar curador ad litem, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

En atención al escrito de renuencia de poder allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 48 a 50), por estar sujeto a lo establecido en el artículo 76 del CGP, se

✓ accede a la renuncia del poder del abogado de la parte demandante
KENNEDY GERSON CERDENAS VELAZCO.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00519-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

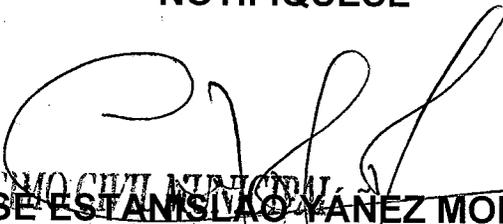
Cúcuta, ~~Veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintiuno (2021) ²¹/₂

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 21, donde solicita el emplazamiento del demandado señor OSCAR MAURICIO RUBIO LIZARAZO, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 09 de 2018 (fl 15), proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas de la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte demandada se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Se notifica por la presente para anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

2

Ejecutivo singular- excepciones previas
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00768-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Habiéndose examinado el presente proceso para efectos de resolver las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, sería del caso proceder a ello, si no se observara que las excepciones previas en ésta clase de procesos deben ser alegadas dentro del término del traslado de la demanda, lo cual no hizo el apoderado judicial de la parte demandada, ya que el demandado se notificó personalmente el 19 de febrero de 2019 a las 9:50 de la mañana (fl 120 cuaderno #1); y el escrito de excepciones previas se presentó el 07 de marzo del mismo año, es decir, de manera extemporánea, ya que el término para impetrar las excepciones previas a través del recurso de reposición feneció el 22 de febrero de 2019 a las 6:00 de la tarde; no está demás dejar registrado en éste auto que algunas de las excepciones previas formuladas por el mandatario judicial de la parte demandada no se encuentran dentro de las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, la cuales son taxativas; en razón a ello, el despacho se abstiene de resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, se notifica hoy el presente auto por anotación
Cúcuta, 21 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00768-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En lo que respecta a la contestación de demanda obrante a folios 138 a 142 de este cuaderno, allegada en fecha marzo 05 de 2019, por el mandatario judicial de la parte demandada, debo decir, en primer lugar, que a pesar de que existe un lapsus por parte del juzgado en el acta de notificación personal (folio 120), por cuanto ya se había notificado al demandado por aviso en fecha 14 de febrero de 2019, también debo decir, que conforme al inciso segundo del artículo 91 del CGP, el demandado una vez vencido el término de los tres días a que allí se hace referencia, comenzará a correr al día siguiente el término del traslado de la demanda, lo que significa que los tres días le vencieron al demandado el 19 de febrero de 2019, fecha en la cual fue donde se firmó el acta de notificación personal por parte del demandado y la asistente judicial del juzgado; queriendo decir, que a partir del día siguiente, 20 de febrero de 2019 comienza a correr el término del traslado correspondiente a 10 días, ya que el término del inciso segundo del artículo 91 del CGP, su vencimiento coincide con el acta de notificación personal, por tanto el término de contestación de la demanda se presentó dentro del término legal; ahora examinado el escrito de contestación de demanda, se observa que el señor mandatario judicial de la parte demandada de manera irregular, al folio 143 rotuló las excepciones aquí mencionadas, como excepciones previas, pero teniéndose en cuenta que en ítem de consideraciones preliminares, en la parte introita hace referencia a excepciones previas y de mérito (fl 138), se correrá trasladado de las excepciones que correspondan a perentorias, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

En atención al escrito de poder visto al folio 144 de este cuaderno, téngase al abogado JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En lo referente a los escritos vistos a folios 145 y 146, donde se prosiga con el respectivo trámite de este proceso, se debe dejar claro que deben cumplirse los términos a que hace referencia el CGP, para pronunciarnos al respecto.

En atención a la solicitud de expedición de copias auténticas de los recibos de pago de la promesa de compraventa (fls 112 y 147), por ser procedente accédase a lo petitionado por la parte activa; por secretaría procédase con la expedición de copias dejando registrado en la constancia de las mismas que los referidos recibos de pago fueron allegados **en copia** con el escrito de demanda, salvo el recibo de caja por valor \$4.000.000,00, que está en original (folio 101 parte inferior); la anterior expedición de copias previa constatación de los pagos del arancel judicial respectivo; lo anterior bajo los presupuestos

del Decreto 806 de 2020; no estando por demás poner de manifiesto que este despacho en auto de fecha 09 de abril de 2019 ya había autorizado la expedición de estas copias, como allí aparece referenciado (fl 171)

Atendiendo el escrito de renuncia de poder presentado por el mandatario judicial del parte demandante visto al folio 172, por ser procedente acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante doctor ALBERT DAVID VELAIDES LANDAZABAL.

En atención al escrito de poder visto al folio 175, téngase al abogado ANDRES EDUARDO ARIAS VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

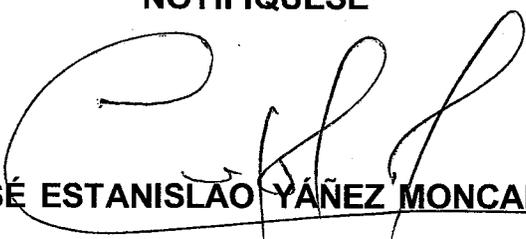
Atendiendo el escrito de poder visto al folio 180, téngase a la abogada ANGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA como apoderada judicial principal y al señor LUIS ALFREDO OCAÑA GUERRERO, como apoderado judicial sustituto, ambos de la parte demandante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado ANDRES EDUARDO ARIAS VARGAS; no está por demás poner de manifiesto que los abogado antes mencionados no pueden actuar de manera concomitante dentro de este proceso.

En lo que atañe al escrito visto a los folios 183 a 184, debo decir, que ante el derecho de petición que presentó ante el señor fiscal Edgar Iván Urrego Yáñez, cuenta con los elementos de Ley y Constitucional para que le den cumplimiento a dicho derecho de petición; y en el caso particular no tengo ninguna consanguinidad, con dicho fiscal, como tampoco con el señor exmagistrado Carlos Alejandro Carlos Chacón, ni con Alejandro Carlos Chacón.

Teniéndose en cuenta que se observa morosidad en el trámite de este proceso, se requiere a secretaría para que manifieste porque motivo no pasó al despacho de manera expedita este expediente para efectos de realizar pronunciamiento al respecto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por la SOCIEDAD CORTES GAMBOA S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE RICARDO ABRAJIM CORTÉS, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado respecto del pagaré PRI-00134 por la suma de \$3.643.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$1.506.194,00, por concepto de la suma de dinero registrada en el cuerpo del título valor objeto de ejecución, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, y respecto del pagaré PRI-00035 por la cuantía de \$3.663.500,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$1.514.670,00, por concepto de intereses moratorios, como aparece registrado en el cuerpo del título valor objeto de ejecución, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 33 a 36, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero haciéndose la salvedad que las sumas de dinero que aparecen registradas en el auto mandamiento de pago, las sumas correctas son las que aparecen anotadas en cifras, es decir, \$1.506.194,00; y \$1.514.670,00, más no como aparecen registradas en letras, ya que se presentó un lapsus calami por parte del despacho; así mismo de igualmente, se deja manifiesto que los intereses moratorios sobre ambos títulos valores, se refieren al concepto de capital de cada uno de los títulos valores, contados a partir de las fechas que parecen registradas en el auto mandamiento de pago, ya que mal haríamos conceder intereses moratorios sobre intereses

corrientes, esto a manera de aclaración, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$550.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

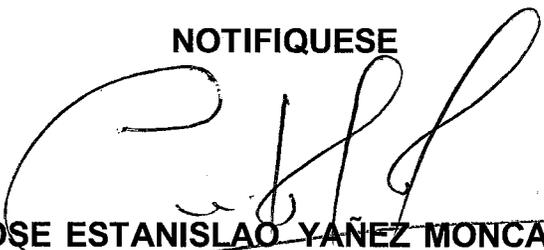
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero teniéndose en cuenta lo fundamentado en la parte motiva de este auto, en razón a lo allí expuesto.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notifica en el acto anterior por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00972-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) 

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día quince (15) del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 2. p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, y apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia; déjese registrado que el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas con el escrito donde describió la contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA HERMELINA CARDENAS DIAZ:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA NEPOMUCENO LOPEZ HERNANDEZ:

- B) Deje registrado en este auto que la contestación de demanda presentada por el acá demandado, se tuvo como extemporánea, como así quedó registrado en auto de fecha marzo 20 de 2020 (fl 52).

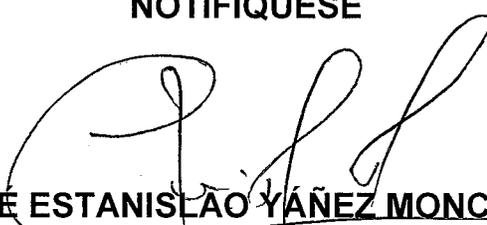
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso

de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *enero* de dos mil veinte *dos mil veinte (2021)* *2/1*

En atención los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a los folios 45 y 71, y examinándose la acción incoada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra el señor **JAIME ALBERTO ALVEAR TRISTANCHO**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$19.974.561,35.00** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 45 a 50, previo agotamiento de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de 1.398.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

RESUELVE:

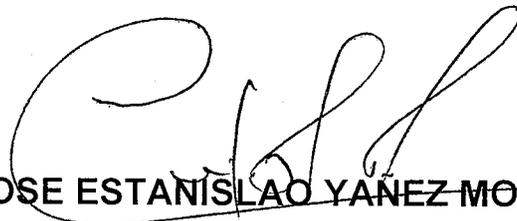
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el estado anterior por anotación
Cúcuta, **21 ENE 2021**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

dclp

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00791-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintiuno (2021) ²¹/₂

En atención a los escritos allegados por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrantes a folios 11 y 15; y dando alcance al escrito allegado por el referido profesional del derecho visto al folio 19; es en razón a ello, que nos abstenemos de efectuar pronunciamiento de fondo respecto la solicitud de emplazamiento a la parte demandada.

Así mismo agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el correo electrónico allegado desde la cuenta mabe815@hotmail.com donde la señora que dice ser MARIA BELEN RINCON con CCN°27720184, solicita que la notificación sea enviada a ese medio digital; lo anterior para o que estimen pertinente. (Ver folio 23)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00910-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

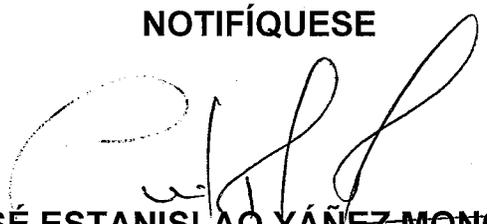
Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintiuno (2021) ²¹/₂

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado, el despacho accede a lo solicitado; y como consecuencia de ello, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso; así las cosas se tendrá como mandatario judicial del demandado amparado por pobre, al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ; se le recuerda al profesional del derecho acá designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o **presentar prueba** del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta por indebida diligencia profesional; lo anterior en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, y observando el despacho que después de la fecha de notificación del auto mandamiento de pago, es decir, 13 de marzo de 2020 (fl 26), a la fecha julio 07 de 2020 (fl 27) fecha en la que presenta la solicitud, han transcurrido 5 días hábiles, y teniéndose en cuenta los acuerdos expedidos por el CSJ respecto de la suspensión de términos debido a la Pandemia; es por lo que en razón a ello, una vez se posesione el abogado designado en el párrafo que antecede, contará con el término hábil de 5 días, para efecto de ejercer el derecho de contradicción, si lo considera pertinente, ya que el término de notificación es legal, más no judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~enero~~ de dos mil veintidós (2024) $\frac{1}{2}$

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diechocho (18) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 5. a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, tanto a las partes, apoderados judiciales y testimoniantes, donde se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las aportadas con el escrito donde recorrió la contestación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, y del escrito donde se adicionó la contestación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
B) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante, el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
C) En lo concerniente a recepcionar el testimonio del señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionará el día y hora de la audiencia virtual arriba señalada, por tal razón, se exhorta al mandatario judicial de la parte demandada para que procure la comparecencia del testimoniante antes referido.

D) Concerniente a que se oficie a la demandante para que allegue copia auténtica de las actas de la asamblea general o extraordinaria en la cual se fijaron las cuotas de condominio o expensas de la copropiedad y la representación de la sociedad Galería las Casetas Ltda. (fls 45 y 95); el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la carga de esta prueba le corresponde como solicitante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Advertase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procedase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideraran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el presente por anotación
Cúcuta, 21 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintinueve (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de la contestación de la demanda; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veintiseis (26) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 5 y 30 am, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, tanto a las partes, y apoderados, donde se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso, y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

B) En cuanto respecta a la práctica de contrainterrogatorio (sic) de todos y cada uno de los testigos allegados por el demandado; como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito donde recorrió la contestación de la demanda, visto al folio 54 reverso; el despacho no accede a ello, por cuanto no se accederá a los mismo, ya que no se dio cumplimiento por parte del demandado al artículo 212 del CGP.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) Déjese registrado en este auto que el demandado no aportó pruebas documentales con el escrito donde contestó la demanda; y que el término para ello ya feneció, como así quedó registrado en el auto de fecha 30 de marzo de 2020 (fl 52)

B) En lo que atañe a la solicitud de recibir los testimonios de las personas enunciadas en los folios 50 y 51 del escrito de contestación de demanda; el despacho no accede por cuanto la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

C) En cuanto respecta a la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto de acción (fl 51); el despacho no accede a ello, toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante pudo por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, verificar los hechos objeto de

acción respecto del bien inmueble objeto de acción, así como lo establece el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

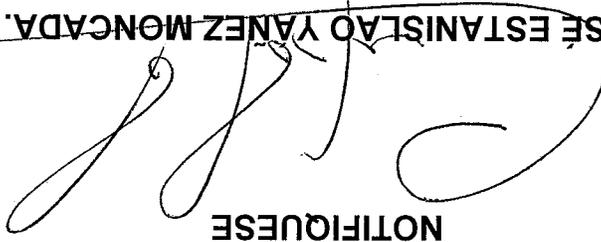
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procedase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideraran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Así mismo requiérase al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha marzo 30 de 2020, en el cual se le designó como apoderado judicial del demandado amparado por pobre, so pena de las sanciones de ley. **Oficiése**

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notifica hoy en virtud de la ley de notación

Cúcuta, 21 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,